

MARTINEZ & MUÑOZ TRUCKING SERVICE, INC. y SEAFARERS INTERNATIONAL UNION, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO. Caso Núm. CA-2950.

PORTALATIN VELAZQUEZ y SEAFARERS INTERNATIONAL UNION, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO. Caso Núm. CA-2951. Decisión Núm. 368.

Lic. Sarah Torres Peralta, por la Unión.

Lics. Marta Ramírez de Vera, Luis M. Rivera Pérez, por la Junta.

Ante: Lic. Celia Canales de Gonzáles, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 9 de septiembre de 1964, la Oficial Examinadora, Lic. Celia Canales de González, concluyó que los querellados Martínez & Muñoz Trucking Service, Inc. y Portalatín Velázquez, incurrieron en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar las susodichas prácticas ilícitas.

La Junta ha revisado las resoluciones de la Oficial Examinadora durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe de la Oficial Examinadora que se hace formar parte de esta Decisión y Orden y a base del expediente completo del caso, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por la Oficial Examinadora con la siguiente modificación. La última oración del párrafo segundo en la página tres (3) del Informe deberá sustituirse por las siguientes: Hemos revisado la transcripción de evidencia y no encontramos base alguna para sostener las alegaciones del patrono. Este levantó como defensa para su incumplimiento la falta de protección y de servicios que la unión brindó a sus empleados. Consideramos extraña esta alegación del patrono, ya que su obligación contractual no dependía de que la unión cumpliera con la obligación de prestar servicios a sus afiliados. Además, de la propia declaración del patrono se desprende que las relaciones se malograron, no por la desidia de la unión contratante sino porque el negocio se disolvió o se diluyó poco después de la firma del convenio colectivo.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a los querellados Martínez & Muñoz Trucking Service, Inc. y a Portalatín Velázquez, cumplir con las recomendaciones de la Oficial Examinadora que aparecen en la página 4 de dicho Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Nuestros Empleados" que forma parte del Informe de la Oficial Examinadora por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 1964.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOTROS, nuestros agentes, directores, oficiales, sucesores y cesionarios:

a) En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO, especialmente sus Artículos III (Check-off) y XI (Welfare Plan).

b) Remitiremos a la Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO aquella cantidad de dinero dejada de pagar por concepto de cuotas (check-off) desde junio de 1963, en virtud del Artículo III del convenio colectivo en vigor.

c) Remitiremos a la Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO, aquella cantidad de dinero correspondiente al Fondo de Beneficencia (Welfare Plan) desde junio de 1963, creado en virtud del Artículo XI del convenio colectivo en vigor.

Patronos:

Martínez y Muñoz Trucking Service, Inc.

Por: Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Originalmente estos casos, junto al caso de Diego Centeno, CA-2966 1/, fueron consolidados por la Junta de Relaciones del Trabajo. Sin embargo, fue necesario celebrar las vistas en distintas fechas por diferentes razones. 2/ En el caso del querrellado Martínez & Muñoz Trucking Service, Inc., CA-2950, la audiencia se celebró el 3 de julio de 1964. La vista en el caso de Portalatín Velázquez, CA-2951 se llevó a cabo el 23 de julio de 1964.

A base de la evidencia aportada durante el curso de las audiencias en los casos del epígrafe, la Oficial Examinador hace las siguientes:

Conclusiones de Hecho

I. Los Patronos:

Portalatín Velázquez y Martínez & Muñoz Trucking Service, Inc. se dedican a la operación de negocios de transportación. Utilizan en dichas actividades los servicios de empleados.

II. La Organización Obrera:

La Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO, es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la querrellada.

III. Los Hechos:

El 17 de junio de 1963 los querrellados Martínez & Muñoz Trucking Service, Inc. y Portalatín Velázquez firmaron idénticos convenios colectivos con la unión querellante. La unidad de negociación incluía, en

1/ En este caso las partes sometieron una Estipulación y Acuerdo que fue sometida a la Junta mediante Resolución de esta Oficial Examinador.

2/ El querrellado Portalatín Velázquez solicitó suspensión de la vista señalada para el 3 de julio de 1964.

ambos casos, a todos los empleados de las compañías excluyendo supervisores, guardianes y empleados clericales.

Por el artículo tercero de dichos convenios los patronos querrellados se obligaban a descontar las cuotas que los empleados vienen obligados a pagar a la unión, sujeta dicha obligación a que los empleados consintieran a los descuentos por escrito. Dispone el convenio que estas cuotas serán remitidas mensualmente a la unión. El artículo once del convenio dispone una contribución del patrono de \$3.20 por empleado para un Plan de Beneficencia.

Fueron admitidos en evidencia los documentos firmados por los empleados autorizando al patrono a descontar las cuotas de la unión. Un representante de la unión declaró que este patrono nunca hizo aportación alguna al Plan de Beneficencia, ni remitió las cuotas que el convenio le obligaba a descontar a sus empleados. En ausencia de justificación legal para la conducta del patrono Martínez & Muñoz Trucking Service, Inc. ^{3/} debemos concluir que su conducta violó el convenio colectivo firmado con la unión querellante.

En el caso del querellado Portalatín Velázquez forzosamente debemos llegar a la misma conclusión. Aunque admitió durante el curso de la audiencia haber recibido las autorizaciones de descuento de cuotas firmados por sus empleados, aceptó que nunca las descontó ni remitió a la unión.

Declaró que después de firmado el convenio nunca volvió a ver a los agentes de la unión. Condenaríamos la actitud de una organización obrera que limita su actividad representativa a obtener la firma de un patrono en un convenio colectivo, perdiendo luego todo contacto con esos empleados que representa. La función de una unión no debe limitarse al cobro de las cuotas y de la aportación patronal a un llamado Plan de Beneficencia. En el caso de este querellado, sin embargo, la prueba no sostiene la conclusión de que la unión no cumplió con sus deberes para con sus representados.

A base de las anteriores conclusiones de hecho la suscribiente hace las siguientes:

Conclusiones de Derecho

I. Los Querrellados:

Portalatín Velázquez y Martínez & Muñoz Trucking Service, Inc. son patronos dentro del significado de

^{3/} Este patrono, aunque fue debidamente notificado, no compareció a la audiencia.

la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Obrera:

La Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO es una organización obrera dentro del significado de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Concluimos que la omisión de los querellados de cumplir con las obligaciones afirmativas que el convenio les imponía constituye una violación al Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss.

Recomendaciones

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, se recomienda a la Junta que ordene a Martínez & Muñoz Trucking Service, Inc. y a Portalatín Velázquez tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

1. Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que tienen firmado con la Seafarers International Union, III (check off) y XI (Welfare Plan).

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Remitir a la Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO la cantidad de dinero debida por concepto de cuotas (check off), desde junio de 1963, en virtud del Artículo III del convenio colectivo en vigor.

(b) Remitir a la Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO la cantidad de dinero adeudada al Fondo de Beneficencia (Welfare Plan) de la Unión, desde junio de 1963, en virtud del Artículo XI del convenio colectivo en vigor.

(c) Enviar por correo certificado a la Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO y fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un periodo no menor de treinta (30) días, copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se hace formar parte de esta Orden como Apéndice "A", las cuales serán suministradas a requerimiento por el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

(d) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 1964.

Celia Canales de González
Oficial Examinador